REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00552-00

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO MARIN ZULETA portador de la T.P. 287.544 del C.S.J., para representar al demandado OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ, en los términos del poder conferido.

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede. Adviértase para ello que no se cumplen los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P. Téngase en cuenta que, y dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, deben transcurrir al menos dos años de inactividad del proceso después de la última actuación, situación que no se da en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f1240c157294bfc644bbe55614e84a8c8ae000c9f615bb8b24001e690c29c**

Documento generado en 13/10/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

142

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Itagüí, Antioquia.

Demandante: Banco Agrario.
Demandados: Olga María Gómez Peláez y otro.
Radicado: 2008-552

Asunto: Recurso de apelación.

SANTIAGO MARÍN ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.223.044 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 287.544 del C.S. de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.203.966, estando dentro del termino legal, me permito presentar recurso de apelacion en contra del auto del 13 de octube de 2022, notificado por estados el dia 14 de octubre de 2022, recurso fundamentado en el literal E del articulo 317 y el articulo 322 del Codigo General del Proceso,sustento este recurso con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES.

1. El pasado 19 de julio de 2022 se radicó ante el centro de servicios judiciales de Itagüí sendos memoriales, en los que reposaban el poder conferido y la solicitud de terminacion del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

2. Debido a la demora del Juzgado 3 Civil Municipal De Itagui de darle trámite a la solicitud, se radicaron varios memoriales solicitando avance del proceso, y mediante auto del 13 de octube de 2022, notificado por estados el dia 14 de octubre de 2022, de forma rapida, sin dar mayores explicaciones acerca de lo pretendido en el memorial de desistimiento tacito tácito aportado, sin acotar fechas y lo mas grave aun, sin motivar el auto, decidió negar la solicitud de terminacion del proceso por desistimiento tacito, sin ningun argumento e incluso por medio de un auto de sustanciación.

3. Estando dentro del termino procesal oportuno y facultado por la ley, me permito radicar el presente recurso de apelacion para que sea resuelto por el superior jerarquico de aquel conforme la ley.

RECUENTO PROCESAL A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

- El Juzgado 3 Civil Municipal De Oralidad De Itagüí, Antioquia, mediante auto interlocutorio 396 del 2 de marzo de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **OLGA MARIA GOMEZ PELAEZ** y la **SOCIEDAD C.I ANTIOQUEÑA DE FRESAS S.A.**

- El 21 de agosto de 2015 mediante auto el Juzgado 3 Civil Municipal De Oralidad de Itagüí tuvo un pronunciamiento frente a un requerimiento que se hiciera del Juzgado 2 Civil Del Circuito De Rionegro, Antioquia.

- El 10 de diciembre de 2020 se radicó memorial por parte del abogado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en el cual se indicaba una renuncia a poder.

- El 22 de abril de 2021 el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, se pronunció sobre dicha renuncia a poder.

- El 27 de agosto de 2021 se radica memorial solicitándole al despacho que se reconozca personería al apoderado **JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ.**

- El 4 de octubre de 2021 el Juzgado 3 Civil Municipal de oralidad de Itagüí, reconoce personería al apoderado y acepta la cesión del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES** según escrito, por cierto, cesión mal realizada, pues no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley.

Desde entonces el proceso no surte ninguna actuación, salvo los impulsos efectuados por el suscrito apoderado.

Tenemos que las actuaciones que se presentan dentro de los dos años anteriores al día de hoy, no han llevado a cabo actos tendientes a darle continuidad al trámite procesal, pues, todo lo contrario, denota que olvidaron por completo el asunto y que pese a tener embargos registrados tampoco dieron impulso a este para perfeccionar un remate y que se produjera el pago de la obligación a su favor.

Desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto y desde el 28 de marzo de 2012 que se efectuó la liquidación de costas, la parte demandante no ha ejercitado ningún acto tendiente a la consumación del proceso, perseguir bienes, secuestrarlos o rematarlos, o incluso, no ha realizado actividades tendientes a perseguir la obligación, pues como se anotó anteriormente, solo se han presentado renuncias a poderes, y reconocimiento de personerías, lo que indica que el proceso ha estado inactivo por cerca de 10 años, sin que se ejecute alguna actividad que esté encaminada inequívocamente a satisfacer la obligación. Tampoco se podrá aducir que la cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES del 4 de octubre de 2021 interrumpió este asunto, ya que esto no es un acto que vaya con la firme intención pretender el **pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido y para culminar, dicha cesión no cumplió con los requisitos de ley, pues nunca se notificó a los demandados.**

Pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones deben ser de parte o de oficio encaminadas a poder darle continuidad al proceso y con miras a finiquitarlo, indicando que no basta cualquier actuación para interrumpir dicho termino, lo anterior, fundamento en lo expresado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, STC11191 de 9 de diciembre de 2020, STC4206-2021 y la STC1216-2022.

Al indicar que;

> *"Si se trata de un coercitivo con* ***«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". Subrayas y negrillas fuera de texto.***

Sumado a todo lo anterior, tenemos que dentro del proceso se logró la inscripción de un embargo sobre la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria **020-33670** de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia y aun teniendo esta medida de embargo perfeccionada, no se ha efectuado ningún acto tendiente a culminar este proceso o perseguir el pago de lo adeudado mediante un remate, transcurriendo efectivamente más del tiempo contenido en la Ley para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito (*2 años desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución),* contrario a lo aducido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Itagüí en el auto que negó la terminación del proceso y el cual se ataca el día de hoy.

Lo que indefectiblemente se traduce que las actuaciones de quien fungía o funge como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES** es un mero acto de comunicación, pues está informando que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** le cedió la obligación, dicha cesión fue aportada desde 2018, en este acto lo que aquel realiza es un envió de un memorial que da cuenta de dicha cesión, mas no actuaciones tendientes a consumar el proceso y este memorial no pone en marcha o no persigue la finalidad del proceso ejecutivo, pues como se indica, deben ser actos de parte y/o de oficio, idóneos para satisfacer la obligación del demandante, y la última actuación que se realizó de parte o de oficio dentro del proceso de la referencia que pueda entenderse como movimiento encaminado hacia el objeto del proceso de ejecución fue la liquidación de costas en el año 2012 y el auto que aprueba liquidación de crédito en 2013, hasta el día de hoy han transcurrido cerca de 10 años de total inactividad por las partes y por el despacho, indicándole señor Juez Civil De Circuito que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 317 del código general del proceso para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y que mediante el presente recurso de apelación esperamos se tome una decisión fundamentada única y exclusivamente en la Ley y acorde a derecho, debidamente fundamentada y mediante auto interlocutorio.

Sea preciso indicarseñor Juez Civil De Circuito, que el Juzgado 3 Civil Municipal De Itagui conforme a lo expresado en el auto y lo que se logra leer y analizar del mismo, no se tomó el trabajo de estudiar el memorial, no analizó fechas o actuaciones, o por lo menos así no motivo su decision, pues simplemente adujo que no prosperaba dicha terminacion porque no se cumplia el requisito de 2 años contados apartir de la ultima actuacion, situación que no es cierta y que se aclara en todo lo manifestado anteriormente.

JURISPRUDENCIA DE DESISTIMIENTO TACITO.

Sea preciso indicar que mediante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, al resolver una impugnación frente a una acción de tutela, el Magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en el radicado **STC4206-2021**

Radicación n.° **63001-22-14-000-2021-00014-01** del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) indicó y extrajo apartes de recopilada jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte, al igual que trajo a colación lo siguiente frente a la figura del desistimiento tácito;

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

> "(...) [D]*ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para* [que] *se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
>
> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*
>
> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia* (...)" (subrayas propias).

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

> *"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".*
>
> *"Simples solicitudes de copias o* ***sin propósitos serios de solución de la controversia****, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi,* ***no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal****".*
>
> *"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia,* ***o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho****".*
>
> *"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*
>
> *"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P".*
>
> *"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida,* ***el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito****" **negrillas fuera de texto***
>
> Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.**

Después de hacerle un recuento de los antecedentes procesales, de explicarle con fechas exactas los movimientos que ha tenido el presente asunto, fundamentar el recurso de apelación y traer a colación jurisprudencia frente al asunto, me permito señor Juez Civil del Circuito hacerle las siguientes:

SOLICITUDES

1. Se revoque el auto emitido por el juzgado 3 civil municipal de Itagüí, con fecha del 13 de octubre de 2022, notificado por estados el 14 de octubre de 2022, y en su lugar se declare la terminación por desistimiento tácito del proceso y se de aplicación artículo 317 del código general del proceso, numeral 2, literal b, por haber trascurrido más de dos (2) años sin que se hayan realizado actuaciones de oficio o a petición de parte tendientes a darle celeridad, continuidad y fin al proceso radicado 2008-552.

2. Consecuencialmente con la solicitud anterior, se de aplicación al literal d) código general del proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **020-33670** de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.

Atentamente;

SANTIAGO MARÍN ZULETA
C.C. No. 1.017.223.044 de Medellín, Antioquia.
T.P. No. 287.544 del Consejo Superior de la Judicatura.
smarinzuleta@gmail.com

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre veinticuatro del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00552-00

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante los señores jueces civiles del circuito de oralidad de Itagüí, se concede el recurso de APELACION interpuesto por en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia fechada el 13/10/2022, que resolvió no terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto, previo traslado del recurso (Art. 326 C.G.P.), remítase copia digital del proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí – (reparto), a fin de surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e2a3fb929d5236baeac22aaebbba47fd6ec608a080d0afd8bc9f85d6eaa2f**

Documento generado en 24/10/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00552-00

Cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, en providencia del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual ordena el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 324 y 326 del C.G.P., sobre el traslado del escrito contentivo del recurso de apelación a los no recurrentes.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn